



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 003062-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 089-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WILHELM EDUARDO FUNCKE FIGUEROA  
**ENTIDAD** : AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILHELM EDUARDO FUNCKE FIGUEROA contra la Resolución de Unidad de Recursos Humanos Nº 00116-2023-ARCC/GG/OA/URH del 11 de agosto de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 31 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 131-2022-ARCC/DE del 18 de agosto de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en adelante, la entidad, instauró procedimiento administrativo al señor WILHELM EDUARDO FUNCKE FIGUEROA, en adelante, el impugnante, en su condición de director de la Dirección de Intervenciones en el Sector Salud de la Entidad, imputándole las siguientes conductas<sup>1</sup>:

#### **Observación Nº 01**

- (i) No haber sido diligente al administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones de Salud, al haber otorgado conformidad mediante los Memorandos Nos 338 y 426-2020-ARCC/DE/DISS del 5 y 28 de agosto de 2020, al primer entregable del

<sup>1</sup> De acuerdo a las observaciones 1 y 2 contenidas en el Informe de Auditoría Nº 042-2022-CG/JUSPE-AC "Proceso de Contratación Directa Nº 008-2020-PCM-ARCC, Contratación del servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados con el COVID 19", proceso de evaluación del 23 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020. Dicho informe fue remitido al titular de la Entidad con Oficio Nº 0008-2022-CG/JUSPE, el 23 de febrero de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados por el COVID 19, a pesar de que la empresa Fusión Comunicaciones SAC no habría cumplido con prestar dicho servicio en el plazo previsto en la Cláusula Quinta del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA "Ítem 1: Piura-Videnita". Dicha conducta habría generado que no se le cobre las penalidades correspondientes, por un monto ascendente a S/ 129 254.52.

### **Observación N° 02**

- (ii) No haber sido diligente al administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones en salud, al recomendar que se apruebe la ampliación de plazo al contratista Fusión Comunicaciones SAC mediante el Memorando N° 269-2020-ARCC/DE/DISS del 17 de julio de 2020, sin que existan atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad antes del vencimiento del plazo contractual, así como al otorgar conformidad al primer entregable del servicio "Traslado e Instalación de las Estructuras Hospitalarias del Campo Ferial Sullana" mediante Memorando N° 425-2020-ARCC/DE/DISS, pese a que no cumplió con prestar el mismo dentro del plazo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA, y no haberse dado una ampliación de plazo cumpliéndose los presupuestos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

2. En tal sentido, se le imputó el incumplimiento a la siguiente normativa:

- Funciones como Director de la Dirección de Intervenciones de la Entidad, consignadas en los literales h) y k) del artículo 42 del Documento de Organización y Funciones (en adelante, DOF) de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-ARCC/DE<sup>2</sup>.
- Cláusula Décima del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-ARCC/DE**

**"Artículo 42.- Funciones del Director de la Dirección de Intervenciones en Salud:**

- h) Administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones de Salud, proponiendo su modificación o resolución según corresponda, en el marco de sus competencias y la normativa vigente
- k) Ejercer las demás funciones que le asigne la Dirección Ejecutiva en el marco de sus competencias.

<sup>3</sup> **Cláusula Décima del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA**

"(...) La conformidad será otorgada por la Dirección de Intervenciones del Sector Salud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Numerales 9.1 del artículo 9 y numerales 34.1, 34.2 y 34.9 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>4</sup>.
- Literales a) y b) del numeral 158.1 del artículo 158º, numeral 161.1 del artículo 161º, numeral 162.1 y numerales 168.1, 168.2 y 168.6 del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF<sup>5</sup>.

De existir observaciones, la ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas (...)

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no otorga conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicando la penalidad que corresponda por cada día de atraso (...).”

<sup>4</sup> **TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**

**“Artículo 9. Responsabilidades esenciales.-**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder, la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

**Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344 2018-EF**

**Artículo 158.** Ampliación del plazo contractual 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

**Artículo 161.** Penalidades 161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cabe indicar que en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 131-2022-ARCC/DE del 19 de agosto de 2022, la Entidad imputó al impugnante la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, al haber incumplido la normativa consignada en el numeral precedente, para cada una de las observaciones previamente señaladas.

3. El 9 de septiembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos, argumentando, principalmente lo siguiente:
  - (i) En su experiencia profesional, nunca ha sido sancionado en ningún proceso administrativo disciplinario.
  - (ii) Amparado en el principio de confianza, no se le puede atribuir negligencia en el desempeño de sus funciones, dado que para la realización de las mismas, contaba con asesores, gerente de proyectos, coordinadores y diversos especialistas.
  - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
4. Con Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 00116-2023-ARCC/GG/OA/URH del 11 de agosto de 2023<sup>7</sup> y en mérito a lo establecido en el

**Artículo 162.** Penalidad por mora en la ejecución de la prestación 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = 0.10 x monto vigente F x plazo vigente en días

**Artículo 168. Recepción y conformidad**

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)."

<sup>7</sup> Notificado al impugnante el 14 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Informe de Órgano Instructor N° 002-2023-ARCC/DE del 1 de agosto de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por 15 días sin goce de remuneraciones, al considerar acreditados los hechos imputados.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 5 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 00116-2023-ARCC/GG/OA/URH del 11 de agosto de 2023, señalando los siguientes argumentos:
- (i) Las funciones establecidas en el DOF de la Entidad se encuentran exclusivamente acotadas a las intervenciones respecto a infraestructuras afectadas por el Fenómeno del Niño de año 2017 (desastre natural), y no a las funciones excepcionales asumidas por ésta. Al respecto, precisa que la función contemplada en el literal h) del artículo 42 del DOF, está referida únicamente al rol ejecutor de las intervenciones del sector salud, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC).
  - (ii) No se puede afirmar, como lo ha señalado el órgano sancionador, que las funciones asignadas a la DISS en los Contratos N° 011 y 012-2020-ARCC/GG/OA, fueron asignadas de forma particular al suscrito como director, sino que fueron asumidas, en su conjunto, por la unidad orgánica en la cual se desconcentraron las funciones de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud.
  - (iii) Verificó la existencia del sustento técnico tanto para otorgar la conformidad en el caso de la "Videnita", como para recomendar a la Oficina de Administración la ampliación de plazo solicitada en el Hospital de Sullana, siendo que en ninguno de los documentos puestos a su vista, identificó alguna situación que alertara de algún posible incumplimiento.
  - (iv) La responsabilidad respecto a la supervisión de los contratos recae de forma exclusiva en los ingenieros de iniciales O.R.C.P y E.P.P, quienes debían emitir los informes de aprobación correspondientes. Asimismo, la función del control idóneo de la prestación del servicio recae en el señor de iniciales L.A.A.R. y otros coordinadores de obra, existiendo una función exclusiva para cada uno de ellos.
  - (v) Estableció un canal de comunicación, coordinación y supervisión específica para las contrataciones, amparado en el respaldo técnico de los profesionales contratados en las obras que dieron origen a los Contratos N° 011 y 012-2020-ARCC/GG/OA.
  - (vi) Existía un filtro legal en la Dirección a su cargo, el cual recaía en la Experta de la DISS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vii) La gestión de los contratos se realizó priorizando la aplicación de los principios que regulan la contratación estatal, en beneficio de los pobladores de la ciudad de Piura y Sullana. Refiere que, en el marco de los principios de eficacia, eficiencia y equidad, se priorizó la contratación pública para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
  - (viii) Los problemas de alcantarillado en el Hospital, existían desde antes de la adjudicación de servicio, en relación a la Observación N° 02 y eran de responsabilidad de la EPS Grau - Sullana.
  - (ix) El contratista sí estaba obligado a empalmar las redes sanitarias a las redes existentes, para lo cual debía contar con la información de la EPS Grau que permita ubicar el punto de empalme. Situación que no se produjo sino hasta después de culminado el servicio de instalación de la infraestructura temporal ítem 2: Sullana – Campo Ferial, razón por la cual, el contratista propuso una alternativa que permita poner en operación la infraestructura hospitalaria temporal.
  - (x) Respecto a la Observación N° 02, la solicitud de ampliación de plazo podría presentarse con posterioridad al término de plazo de la ejecución contractual, conforme a lo señalado en sendos informes técnicos del OSCE. Asimismo, mediante Carta N° 031-2020-FUSION, del 3 de julio de 2020, el contratista presentó dentro de los 7 días hábiles la correspondiente conformidad de la prestación de servicio.
  - (xi) Se ha vulnerado el principio de culpabilidad, causalidad, debida motivación, debido procedimiento, legalidad y tipicidad. Respecto a este último principio, el impugnante alegó que no se habría cumplido con dar cumplimiento a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. Finalmente, refiere, entre otros, que el órgano sancionador, resolvió 1 día hábil después de realizarse el informe oral correspondiente, existiendo irregularidades en la determinación de la sanción.
  - (xii) Finalmente, solicita la aplicación del eximente de responsabilidad, por deber en la actuación funcional al haber actuado a efectos de superar la inminente afectación de intereses generales como la vida y salud, en el marco de la pandemia del COVID 19.
6. Con Oficio N° 00160-2023-ARCC/GG/OA/URH del 6 de septiembre de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 000299-2024 y 000298-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>9</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>12</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>13</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>13</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>15</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(todas las materias)		(solo régimen disciplinario)	
----------------------	--	------------------------------	--

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>16</sup> se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia<sup>17</sup>.
15. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció<sup>18</sup> que el título correspondiente al régimen

<sup>16</sup>Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>17</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>18</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, **a partir del 14 de septiembre de 2014**.

16. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057<sup>19</sup>.
17. Es por ello por lo que, **a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057**, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal<sup>20</sup>.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>19</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

<sup>20</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*
19. Así las cosas, se ha verificado que la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

Sobre la vulneración al principio de tipicidad, en relación a la correcta imputación de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

20. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es menester recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
21. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia "...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."<sup>21</sup>.
22. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa.

<sup>21</sup>MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

23. En contraposición a ello, CABANELLAS DE TORRES<sup>22</sup> define la negligencia como: *"Omisión de la diligencia (v.) o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Defecto de atención. | Olvido de órdenes o precauciones. | Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. (...)"*. Con lo cual, se concluye que un servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple las labores que le han sido encomendadas a cabalidad, procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea, con diligencia y esmero.
24. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral<sup>23</sup>:
- "16. Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal." (Subrayado nuestro).*
25. Es por ello que, el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

<sup>22</sup>Guillermo Cabanellas de Torres. *Direccional Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo V: L-O, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pág. 508.

<sup>23</sup>Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Por su parte, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019<sup>24</sup>, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*"15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, **después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar la correcta aplicación de las normas** y un adecuado análisis de subsunción se pueda comprobar a partir de la motivación. (El subrayado es nuestro)  
(...)*

*31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. (El subrayado es nuestro).*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"<sup>25</sup>. Por lo que **puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**". (El subrayado es nuestro).*

27. Conforme es de verse, la *ratio decidendi* de los criterios establecidos en los fundamentos 15, 31 y 32 incide en que la imputación de la falta disciplinaria, sustentada en la negligencia de desempeño de funciones debe especificar con claridad las disposiciones respectivas a las que se remiten, las cuales, integran el ordenamiento jurídico, como podría ser la ley, el reglamento, normas de gestión u otro documento que precise qué tareas, actividades o labores propias del cargo habría incumplido el servidor civil.

<sup>24</sup>Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

28. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
29. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *"Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"*<sup>25</sup>. Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.
30. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano<sup>26</sup> señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados<sup>27</sup>.

<sup>25</sup>Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>

<sup>26</sup>Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos\\_de\\_Buen\\_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf).

<sup>27</sup>**Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respalda por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución Nº 11 de la "Declaración de Santa Cruz de la Sierra") Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003 "Organización del trabajo**

16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos perseguirán en cada caso el equilibrio adecuado entre:

- a) La precisión en la definición de la tarea, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.
- b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. De ahí que, las funciones son aquellas **actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada Entidad.**
32. De lo expuesto, se advierte que en el presente caso se le imputó al impugnante la falta tipificada en el literal d) del 85 de la Ley N° 30057 – en su calidad de director de la Dirección de Intervenciones en el Sector Salud de la Entidad – el haber cometido las siguientes conductas:
- (i) No haber sido diligente al administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones de Salud, al haber otorgado conformidad mediante los Memorandos Nos 338 y 426-2020-ARCC/DE/DISS del 5 y 28 de agosto de 2020, al primer entregable del servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados por el COVID 19, a pesar de que la empresa Fusión Comunicaciones SAC no habría cumplido con prestar dicho servicio en el plazo previsto en la Cláusula Quinta del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA "Ítem 1: Piura-Videnita". Dicha conducta habría generado que no se le cobre las penalidades correspondientes, por un monto ascendente a S/ 129 254.52.
  - (ii) No haber sido diligente al administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones en salud, al recomendar que se apruebe la ampliación de plazo al contratista Fusión Comunicaciones SAC mediante el Memorando N° 269-2020-ARCC/DE/DISS del 17 de julio de 2020, sin que existan atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad antes del vencimiento del plazo contractual, así como al otorgar conformidad al primer entregable del servicio "Traslado e Instalación de las Estructuras Hospitalarias del Campo Ferial Sullana" mediante Memorando N° 425-2020-ARCC/DE/DISS, pese a que no cumplió con prestar el mismo dentro del plazo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA, y no haberse dado una ampliación de plazo cumpliéndose los presupuestos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
33. Al respecto, de la revisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 131-2022-ARCC/DE del 18 de agosto de 2022, se aprecia que la Entidad concordó la falta tipificada en el literal d) del 85 de la Ley N° 30057, con los literales h) y k) del artículo

situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42 del Documento de Organización y Funciones de la Entidad, concatenándolo con normativa propia de contrataciones, la cual habría sido vulnerada por el impugnante **como director encargado del área usuaria** en relación a la prestación del "Servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados con el COVID 19", que dio origen al Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA y al Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA.

34. Ahora bien, el impugnante refiere en los argumentos contenidos en los numerales (i) y (ii) del numeral 5 de la presente resolución que las funciones establecidas en el DOF de la Entidad se encuentran exclusivamente acotadas a las intervenciones respecto a infraestructuras afectadas por el Fenómeno del Niño de año 2017 (desastre natural), y no a las funciones excepcionales asumidas por ésta. Asimismo, precisa que las funciones de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud (DISS), no involucrarían al impugnante de forma exclusiva, sino que fueron asumidas, en su conjunto, por dicha unidad orgánica.
35. Al respecto, es importante señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 031-2020 y Decreto de Urgencia N° 055-2020, se establecieron medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria para la atención de la emergencia causada por el COVID 19, por lo que se autorizó a la Entidad, de forma excepcional, y durante el año 2020, realice los correspondientes requerimientos a favor del Ministerio de Salud, y efectúe contrataciones para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de hospitales provisionales.
36. Por tanto, a través de normas con rango legal, se delegó a la Entidad cumplir con las actividades antes señaladas, hecho que involucra el cumplimiento del referido marco normativo por parte de cada uno de los funcionarios a los cuales, de forma expresa, se les asignaron funciones relacionadas a dichas medidas excepcionales, dentro de las cuales, se encuentra el impugnante, en su calidad de Director de la Dirección de Intervenciones en el Sector Salud de la Entidad.
37. En efecto, es importante señalar que las imputaciones en el presente caso no solo fueron atribuidas al impugnante como director de la DISS, **sino como jefe del área usuaria respecto al servicio solicitado**, el cual dio origen al Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA y al Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA. Así, la cláusula décima de dichos contratos **le asignó una funcional adicional**, la cual está referida al otorgamiento de la correspondiente conformidad en el marco de dichos cuerpos contractuales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC<sup>28</sup>, se ha establecido como precedente que:

*"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan."*

39. Así las cosas, se aprecia que la Entidad imputó al impugnante la negligencia en el desempeño de sus funciones tomando en cuenta su rol como Director de la DISS, imputándole el cumplimiento poco diligente de sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la Entidad, y también como representante del área usuaria, al amparo de la Cláusula Décima de los Contratos Nos 011 y 12 -2020-ARCC/GG/OA.
40. En consecuencia, esta Sala considera que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto la Entidad se ciñó a los parámetros descritos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC y la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC.

#### Sobre la acreditación de los hechos imputados

41. Para sancionar al impugnante, la Entidad le imputó dos (2) conductas, cada una relacionada a las observaciones 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 042-2022-CG/JUSPE-AC "Proceso de Contratación Directa N° 008-2020-PCM-ARCC". Ahora bien, en relación a la primera conducta, la Entidad le imputó lo siguiente:

*"No haber sido diligente al administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones de Salud, al haber otorgado conformidad mediante los Memorandos Nos 338 y 426-2020-ARCC/DE/DISS del 5 y 28 de agosto de 2020, al primer entregable del servicio de provisión, instalación y*

<sup>28</sup>Precedente sobre adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados por el COVID 19, a pesar de que la empresa Fusión Comunicaciones SAC no habría cumplido con prestar dicho servicio en el plazo previsto en la Cláusula Quinta del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA "Ítem 1: Piura-Videnita". Dicha conducta habría generado que no se le cobre las penalidades correspondientes, por un monto ascendente a S/ 129 254.52."*

42. Al respecto, a efectos de sancionar al impugnante por dicha conducta, la Entidad recopiló la siguiente documentación, a raíz de la información proporcionada por la Contraloría General de la República:
- (i) Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA "Contratación del servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados con el COVID 19 – Ítem 1: Piura - Videnita". Al respecto, de la lectura de dicho contrato se advierte que el plazo para la ejecución de dicho servicio, vencía el 17 de junio de 2020 (13 días calendario siguientes a la notificación de la adjudicación). Dicho plazo, fue ampliado al 21 de junio de 2020.
  - (ii) Acta de Observaciones del 22 de junio de 2020, a través del cual el ingeniero de iniciales O.R.C.P., supervisor de la ejecución del Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA, otorgó 4 días naturales para el levantamiento de "observaciones" posteriores al cumplimiento del plazo del 21 de junio de 2020.
  - (iii) Acta de Recepción de Instalaciones, del 25 de junio de 2020 (4 días posteriores al vencimiento del contrato), a través de la cual se dio la conformidad al servicio ejecutado por el proveedor, "subsánándose" las observaciones contenidas en el Acta de Observaciones del 22 de junio de 2020; sin advertirse atraso alguno en la prestación del servicio, el **mismo que debió concluir el 21 de junio de 2020.**
  - (iv) Informe Técnico N° 035-2020/DISS-DCS del 5 de agosto de 2020, a través del cual el ingeniero de iniciales L.A.A.R., hizo de conocimiento al impugnante el contenido del Informe Técnico N° 035-2020/DISS-DCS del 3 de agosto de 2020, recomendando otorgar la conformidad al primer entregable.
  - (v) Memorando N° 338-2020-ARCC/DE/DISS del 5 de agosto de 2020, a través del cual el impugnante otorgó la conformidad al primer entregable de la empresa FUSION COMUNICACIONES SAC, sin indicar días de atraso y sin tomar en cuenta el Acta de observaciones del 22 de junio de 2020, que acreditaba la existencia de deficiencias en la prestación del servicio e incumplimientos contractuales.
  - (vi) Memorando N° 426-2020-ARCC/DE/DISS del 28 de agosto de 2020, a través del cual el impugnante remitió a la Jefatura de la Oficina de Administración la conformidad del primer mes de arrendamiento, e informe de mantenimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- preventivo y correctivo de La Videnita – Piura, lo que permitió el trámite para el pago del primer entregable a la empresa FUSION COMUNICACIONES SAC.
- (vii) Informe Técnico N° 002-2021-JUSPE-AC/ARCC-LCHG-PIURA del 9 de agosto de 2021, a través del cual la Comisión Auditora analizó el “Acta de Observaciones del 22 de junio de 2020”, precisando que las observaciones contenidas en dicha acta no podrían considerarse como tales, sino como un incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, habiéndose afectado el objetivo del contrato y por tanto, la adecuada atención a los pacientes diagnosticados con COVID-19.
43. De la información antes señalada, se advierte que el impugnante dio la conformidad al primer entregable sin verificar previamente el cumplimiento del plazo para la ejecución del servicio, el cual vencía indefectiblemente el 21 de junio de 2020. En efecto, de la documentación previamente señalada, se advierte que el contratista no cumplió con el plazo pactado para la ejecución del servicio, sino que, por el contrario, subsanó las observaciones detectadas recién el 25 de junio de 2020 (4 días posteriores al 21 de junio de 2020), no habiendo el impugnante determinado o advertido la posibilidad de aplicar alguna penalidad respecto a dicha demora. Ello, significó una afectación económica a la Entidad por un monto ascendente a S/ 129 254.52. Asimismo, se advierte que el impugnante tampoco advirtió la existencia de incumplimientos contractuales advertidos en el Informe Técnico N° 002-2021-JUSPE-AC/ARCC-LCHG-PIURA del 9 de agosto de 2021.
44. Por otro lado, respecto a la conducta del apelante inmersa en la Observación N° 02, se aprecia que la Entidad, imputó al impugnante lo siguiente:
- “No haber sido diligente al administrar y supervisar el cumplimiento de la ejecución de contratos para el desarrollo de intervenciones en salud, al recomendar que se apruebe la ampliación de plazo al contratista Fusión Comunicaciones SAC mediante el Memorando N° 269-2020-ARCC/DE/DISS del 17 de julio de 2020, sin que existan atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad antes del vencimiento del plazo contractual, así como al otorgar conformidad al primer entregable del servicio «Traslado e Instalación de las Estructuras Hospitalarias del Campo Ferial Sullana» mediante Memorando N° 425-2020-ARCC/DE/DISS, pese a que no cumplió con prestar el mismo dentro del plazo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA, y no haberse dado una ampliación de plazo cumpliéndose los presupuestos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”.*
45. Sobre dicho hecho, la Entidad, tomo en consideración la siguiente documentación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA "Contratación del servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados con el COVID 19 – Ítem 2: Campo Ferial Sullana". Al respecto, de la lectura de dicho contrato se advierte que el plazo para la ejecución de dicho servicio, vencía el 18 de junio de 2020 (13 días calendario siguientes a la notificación de la adjudicación).
- (ii) Carta N° 031-2020-FUSION, del 3 de julio de 2020, solicitando la ampliación por 11 días calendario para la ejecución del servicio, señalando como hecho generador del atraso, la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales.
- (iii) Informe de Supervisión-27-EPP-ARCC/DISS, del 10 de julio de 2020, a través del cual el ingeniero de iniciales E.P.P, precisa que el hecho generador inició el 19 de junio y concluyó el 29 de junio de 2020, con la colocación de un biodigestor. Similar conclusión se advierte en el Informe N° 021-2020-RCC/DISS/LAAR del 11 de julio de 2020 e Informe N° 008-2020-RCC/DISS/ING.MOA del 12 de julio de 2020.
- (iv) Memorando N° 269-2020-ARCC/DE/DISS del 17 de julio de 2020, a través del cual el investigado, en calidad de área usuaria, recomendó a la Oficina de Administración se autorice la ampliación por plazo de 11 días laborales para la ejecución del servicio por parte de la empresa FUSION COMUNICACIONES SAC.
- (v) Informe Técnico N° 001-2021-JUSPE/MCAM del 7 de octubre de 2021, a través del cual la Comisión Auditora concluyó que la instalación del biodigestor no era una obligación del contratista, y por tanto, no era su responsabilidad brindar una solución temporal, sino que correspondía a la EPS GRAU. En ese sentido, se precisó que el sistema biodigestor no encajó en el supuesto de hecho generador, pues no se trataba de una actividad relacionada al servicio de instalación del contratista, sino al mal funcionamiento de la red de desagüe externa, teniendo en consideración dicho sistema no formó parte del servicio contratado.
- (vi) Informes de Supervisión 12-EPP-ARCC/DISS y 15-EPP-ARCC/DISS, a través del cual el ingeniero de iniciales precisó que únicamente, al 18 de junio de 2020, existió un avance físico del 48.01 % y 52.25%, respectivamente. No obstante, mediante Memorando N° 425-2020-ARCC/GG/OA del 29 de agosto de 2020, dio la conformidad al primer entregable solicitado por el contratista, in indicar días de atraso que permitieran la aplicación de penalidades por un monto de S/ 198 502.37. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el expediente del Informe de Auditoría, la empresa culminó con la ejecución recién el 1 de julio de 2020.

46. De la información antes señalada, se advierte que el impugnante, en calidad de director y jefe encargado del área usuaria, dio la conformidad para la ampliación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

plazo para la ejecución del servicio del contratista pactado en el Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA, sin advertir que el hecho generador para su posible otorgamiento se dio con posterioridad al término del plazo para la ejecución del servicio, por lo que, entre el 6 de junio de 2018 (inicio de la prestación) y el 18 de junio de 2020, no se presentaron retrasos o paralizaciones que permitieran la procedencia de una ampliación de plazos, en los términos establecidos en el artículo 34.9 del TUO de la Ley de Contrataciones y el artículo 158.1 de su Reglamento. Asimismo, conforme a lo precisado en el Informe Técnico N° 001-2021-JUSPE/MCAM del 7 de octubre de 2021, **el biodigestor instalado por el contratista no formaba parte de las obligaciones del contratista, por lo que el mismo no podría configurar un hecho generador que justifique la ampliación de plazo otorgada.**

47. De igual forma, se acredita que el apelante dio conformidad al primer entregable del servicio de contratista sin que este, al **18 de junio de 2020**, haya cumplido con culminar efectivamente su prestación. Si bien es cierto que el impugnante recomendó la autorización del plazo de la ejecución del servicio, el mismo devino en irregular, al no cumplirse los supuestos establecidos en la normativa de contrataciones, conforme a lo precisado en el numeral precedente.
48. Por tanto, a consideración de esta Sala y de la información proporcionada en el Informe de Auditoría N° 042-2022-CG/JUSPE-AC, la Entidad ha logrado identificar la responsabilidad del impugnante en el caso concreto (Observaciones 1 y 2 de dicho informe).
49. Con relación a los informes emitidos por los órganos de control (Contraloría General de la República, órganos de control institucional y sociedades de auditoría externa independientes), cabe señalar que el mérito de los mismos radica *"(...) en poder demostrar cuales fueron los hechos que constituyeron objeto de su investigación y no en su calificación jurídica, que es objeto de competencia de las autoridades a cargo del proceso y ulterior sanción. Por ello, el informe de control como pericia técnica siempre se limita a revelar hechos debidamente comprobados por el auditor, por lo que su valor radica en los aspectos fácticos que revela y en la correspondiente opinión técnica sobre ello, más no en la calificación jurídica que de ellos realiza (esto es si califica como un determinado delito o como una específica falta administrativa) porque la competencia calificadora corresponde a los jueces y a las autoridades de la administración activa, en caso de delitos y faltas, respectivamente"*<sup>29</sup>.

<sup>29</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los informes de control y su calidad de prueba pre constituida: La posición de la Corte Suprema al respecto" (primera parte). En: *Revista de Gestión Pública y Desarrollo*, setiembre, 2011, p. C9.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. En ese sentido, el órgano de control, luego de haber efectuado las investigaciones correspondientes y analizado la participación del impugnante en los hechos materia de imputación, determinó su responsabilidad. Por tanto, el Informe de Auditoría N° 042-2022-CG/JUSPE-AC "Proceso de Contratación Directa N° 008-2020-PCM-ARCC, Contratación del servicio de provisión, instalación y puesta en operatividad de estructuras hospitalarias temporales para atender el aislamiento y la recuperación de pacientes afectados con el COVID 19", evidencia los hechos debidamente comprobados por el auditor. Así, la información contenida en dicho informe, otorga certeza sobre la responsabilidad del impugnante.
51. Ahora, es importante precisar que aun cuando el impugnante refiera que habría verificado el sustento técnico para otorgar la conformidad, y que no identificó alguna situación que lo alertara a efectos de detectar posibles incumplimientos, cabe indicar que conforme obra en autos, el impugnante tomó conocimiento del Acta de Observaciones del 22 de junio de 2020, a través del cual el ingeniero de iniciales O.R.C.P. otorgó 4 días naturales para el levantamiento de observaciones posteriores al cumplimiento del plazo del 17 de junio de 2020, el cual fue extendido en su ejecución al 21 de junio de 2020.

Por tanto, el impugnante, al emitir el Memorando N° 338-2020-ARCC/DE/DISS del 5 de agosto de 2020 y el Memorando N° 426-2020-ARCC/DE/DISS del 28 de agosto de 2020, debió advertir que el contratista no cumplió con ejecutar la prestación de servicio como máximo, el 21 de junio de 2020, teniendo en consideración que tuvo conocimiento del otorgamiento de dicho plazo.

52. Por su parte, respecto a la Observación 2, se advierte que el apelante en calidad de director y jefe encargado del área usuaria, dio la conformidad para la ampliación de plazo para la ejecución del servicio del contratista pactado en el Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA, sin advertir que el hecho generador para su posible otorgamiento se dio con posterioridad al término del plazo para la ejecución del servicio.

Asimismo, se ha logrado identificar que el apelante dio conformidad al primer entregable del servicio de contratista sin que este, al **18 de junio de 2020**, haya cumplido con culminar efectivamente su prestación. Si bien es cierto que el impugnante recomendó la autorización del plazo de la ejecución del servicio, el mismo devino en irregular, al no cumplirse los supuestos establecidos en la normativa de contrataciones.

### Sobre los demás argumentos de defensa del impugnante en su recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. El impugnante sostiene que la responsabilidad respecto a la supervisión de los contratos recaía de forma exclusiva en los ingenieros de iniciales O.R.C.P y E.P.P, quienes debían emitir los informes de aprobación correspondientes. Asimismo, precisó que la función del control idóneo de la prestación del servicio correspondía al señor de iniciales L.A.A.R. y otros coordinadores de obra, existiendo una función exclusiva para cada uno de ellos. Finalmente, refiere que existió un filtro legal en la Dirección a su cargo, el cual recaía en la Experta de la DISS.

Sobre ello, es importante señalar que, independientemente a la existencia de otras responsabilidades en relación a la emisión de documentación que sustentaría el otorgamiento de conformidades y/o ampliaciones de plazo, ello no podría configurar un eximente de responsabilidad para el impugnante, pues se ha acreditado que éste no cumplió de forma diligente, entre otros, con su función relacionada al otorgamiento de las conformidades, establecidas en el Contrato N° 011-2020-ARCC/GG/OA y el Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA, en calidad de jefe a cargo del área usuaria en relación a dichos contratos. De igual forma, se aprecia que el impugnante avaló una ampliación de plazo de forma irregular, en los términos expuestos en el Informe de Auditoría; responsabilidades, que en este caso, fueron determinadas no solo por la Comisión Auditoría a cargo de la Contraloría General de la República, sino por la Entidad

54. En este punto, cabe traer a colación el principio de confianza, pues si bien dicho principio constituye un límite normativo de la responsabilidad por imprudencia o negligencia, el cual delimita los alcances de los deberes del cuidado de un servidor público<sup>30</sup>, **posee algunas restricciones sobre el particular**. En ese escenario, esta Sala comparte la opinión contenida en el Acuerdo Plenario N° 02-2024-CG/TSRA-Sala Plena, en la cual el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República del Perú, señala lo siguiente:

*"4.8. De acuerdo con lo señalado, un superior jerárquico no podría alegar el principio de confianza **por el simple hecho de haber aprobado la documentación que le fue elevada a su despacho**, así esta documentación haya sido elaborada por un área especializada, si dicha revisión no fue diligente ni razonable. Contrariamente, **si la documentación elevada al superior jerárquico fuera manifiestamente irregular o incompleta o si dicha irregularidad o falta puede advertirse mediante la simple constatación, quien ejerza la supervisión o vigilancia documental no podrá ampararse en el principio de confianza.** (...) Por lo demás, para aplicar el principio de confianza debe demostrarse que se actuó de manera razonable y conforme a la*

<sup>30</sup>Bacigalupo Zapater Enrique. *Derecho Penal: Parte general*. Buenos Aires: Hammurabi, 1987. P. 268-269.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*diligencia debida y que, pese a ello, no fue posible detectar la irregularidad o falta.*"  
[Énfasis agregado]

55. A mayor abundamiento, debe recordarse que, según ha establecido la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRA-Segunda Sala, *"en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, **siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla**"* (énfasis agregado).
56. Como se observa, el principio de confianza parte de una presunción operativa concreta: que cada órgano y, por tanto, cada funcionario y/o servidor en su cargo, es en realidad responsable por las funciones que les hayan sido atribuidas por la Entidad, siempre que estas no sean controladas por un órgano distinto.
57. En el presente caso, se ha comprobado que el impugnante, al momento de cometida la falta, se desempeñaba como director de la Dirección de Intervenciones en el Sector Salud de la Entidad, por lo que, a todas luces, sus funciones no estaban destinadas a ser controladas por un órgano distinto. Asimismo, se aprecia que las irregularidades detectadas en la ejecución de los contratos antes señalados eran a todas luces evidentes, las cuales bien podrían haber sido advertidas por el propio impugnante, de acuerdo a su experiencia, la cual ha hecho referencia en sus descargos al inicio del PAD.
58. Por otro lado, el impugnante precisó que la gestión de los contratos se realizó priorizando la aplicación de los principios que regulan la contratación estatal, en beneficio de los pobladores de la ciudad de Piura y Sullana. Así refiere que, en el marco de los principios de eficacia, eficiencia y equidad, se priorizó la contratación pública para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Sobre el particular, si bien es cierto que el objeto de dichos contratos perseguían fines altruistas en beneficio de los usuarios del servicio de salud, no es menos cierto que los procedimientos para su adjudicación y ejecución se lleven a cabo respetando el principio de legalidad, en el marco de las normas de contrataciones y de conformidad al pleno cumplimiento de las funciones a cargo del impugnante. Así las cosas, en dicho extremo, esta Sala no puede amparar dicho argumento.
59. Asimismo, en su recurso de apelación el impugnante sostiene también que los problemas de alcantarillado en el Hospital, existían desde antes de la adjudicación de servicio, en relación a la Observación N° 02 y eran de responsabilidad de la EPS Grau – Sullana. En efecto, tal y como se ha precisado en los numerales 49 y 55, los problemas de empalme y alcantarillado, y asimismo, la instalación de un biodigestor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de acuerdo al Informe Técnico N° 001-2021-JUSPE/MCAM del 7 de octubre de 2021, no formaron parte de la ejecución del Contrato N° 012-2020-ARCC/GG/OA, por lo que éste no podría conformar un hecho generador que justifique la ampliación del plazo, máxime si el mismo fue identificado de forma posterior al vencimiento de plazo para la ejecución del contrato.

60. Es importante precisar que si bien el apelante señala que la solicitud de ampliación de plazo podría presentarse, con posterioridad al término de plazo de la ejecución contractual, conforme a lo señalado en sendos informes técnicos del OSCE, inclusive, aceptando tal argumento, **no existiría un hecho generador como tal que justifique la ampliación de plazo**, conforme a los términos expuestos en el Informe Técnico antes referido:

*Con lo señalado en este Informe de Conformidad, se evidencia que el punto de empalme según lo manifestado en la descripción de la Ficha Técnica 01 se encontraba culminado; por lo tanto, NO era aceptable la ampliación de plazo por este argumento y queda claro que la parte externa NO les correspondía. Por ello no era necesario que la Contratista Fusion SAC presentara una solución temporal. Asimismo, de la respuesta a la información solicitada respecto al test de percolación; si bien es cierto este caso es un servicio, la ejecución de este biodigestor indistintamente de ser obra o servicio, este test es de vital importancia, porque si los resultados de la prueba de percolación no cumple con las condiciones mínimas para la disposición de efluentes; el problema se agrandaría, como fue realmente este caso; con solo funcionar del día 3 de julio al 26 de julio, tuvieron que generar rápidamente el trabajo de la acometida porque como lo manifiesta en el correo: **"la acción tuvo que ser necesaria e inmediata, debido al desborde de aguas residuales que se presentaba al utilizar pozos percoladores (descarga in-situ y temporal)"**, solicitando apoyo de supervisión a la EPS GRAU S.A el día 24 de julio y fue atendido en solo dos días, dado que tal como lo han anunciado el día 26 ya estaba instalada la acometida."*  
(...) (Subrayado agregado)

61. Asimismo, se tiene lo señalado en el Informe de Auditoría N° 042-2022-CG/JUSPE-AC (Pág. 34):

En ese sentido, la comisión auditora evidenció que durante el plazo de la ejecución de la prestación del traslado e instalación de la infraestructura hospitalaria del Campo Ferial Sullana y hasta la fecha de vencimiento del plazo pactado en el contrato, respecto a dicha prestación (desde el 6 al 18 de junio de 2020), no se presentaron retrasos y/o paralizaciones que permitieran la procedencia de la aprobación de una ampliación de plazo por dicha causal, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.9 de la Ley de Contrataciones de Estado concordante con el artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más aún si se tiene en cuenta que la instalación de un biodigestor no era parte de las obligaciones contractuales de la empresa Fusion Comunicaciones SAC, y que conforme lo señalado en los documentos que forman parte del contrato, el desagüe debía ser instalado al punto más cercano, el cual se encontraba señalado desde el inicio de la ejecución del servicio, pero presentaba un "corte drástico" el cual era de atención de la EPS Grau.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

62. Finalmente, se advierte lo informado por el órgano encargado de las contrataciones en la Entidad:

Respecto a lo señalado en la Carta n.º 251-2020-ARCC/GG/OA de 20 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 47**), suscrita por la señora Flor de María Susana García Piñas, jefa de la Oficina de Administración de la ARCC, respecto a que "(...) el hecho generador del atraso no se dio por falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales donde se implementó el hospital temporal, sino más bien por la falta de definición a tiempo (a inicios del proyecto) del punto donde se debía empalmar la red de desagüe (...), se tiene que la ARCC tuvo conocimiento de la problemática del punto de empalme incluso antes del periodo del plazo pactado para la instalación (trece (13) días para la instalación de la infraestructura), puesto que mediante Informe de Supervisión-03-EPP-ARCC/DISS de 4 de junio de 2020 (dos días antes del inicio de la ejecución del servicio), el ingeniero supervisor Ernesto Palacios Pachterres señaló que los puntos de agua y desagüe del lote habían sufrido un **"corte drástico"** y respecto al desagüe se debía proceder a realizar trabajos de reconexión, los cuales estarán a cargo de contratistas de la zona, lo que permite establecer que no era responsabilidad del contratista Fusion Comunicaciones SAC la reconexión, sino únicamente su empalme a la red más cercana de desagüe que ya se encontraba definida desde el inicio del plazo pactado para el cumplimiento de la finalidad de la contratación; y en la cual finalmente se hizo el empalme luego de las gestiones que realizó la ARCC con la EPS-Grau, con el objetivo del cumplimiento de la finalidad de la contratación debido a que la solución planteada por el contratista solo duro pocos días a causa de su desborde

63. Por tanto, esta Sala considera que el argumento antes indicado por el impugnante, tampoco resulta amparable.
64. Por tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, incurriendo así en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. En ese sentido, se advierte que el impugnante no desempeñó sus funciones de la forma en que la diligencia debida se lo exigía.

Sobre la vulneración a los principios de culpabilidad, causalidad, debida motivación, debido procedimiento y legalidad

65. En su escrito de apelación, el impugnante ha alegado la vulneración a los principios de culpabilidad, causalidad, debida motivación, debido procedimiento y legalidad, por lo que corresponde analizar si, efectivamente, la Entidad, vulneró cada uno de ellos.

Sobre la vulneración al principio de culpabilidad

66. El numeral 10 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019-JUS, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO Ley N° 27444, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto, es importante señalar que la negligencia en el desempeño funcional del cargo configura una falta de naturaleza objetiva, conforme a lo precisado en los numerales 20 a 40 de la presente resolución.

Así, basta la acreditación del cumplimiento poco diligente de las funciones de determinado cargo, para la configuración de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, hecho que ocurrió en el presente caso, conforme a la documentación analizada en el presente expediente. En ese sentido, no correspondería estimar dicho extremo del recurso de apelación.

### Sobre la vulneración al principio de causalidad

67. Sobre el particular, es importante indicar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora o disciplinaria de la entidad, se encuentra normado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO Ley N° 27444<sup>31</sup>, referido al principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
68. En el presente caso, esta Sala advierte que se sancionó al impugnante por los hechos narrados en los numerales 1 y 2 de la presente resolución.

Por tanto, se aprecia que la suspensión impuesta mediante la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 00116-2023-ARCC/GG/OA/URH obedece a una conducta infractora emanada por el impugnante, siendo éste responsable por los hechos que le fueron imputados en la resolución de instauración, conducta constitutiva pasible de sanción. Por tanto, este Tribunal considera que en el caso en análisis, no se ha vulnerado el principio de causalidad.

### Sobre la vulneración a la debida motivación y al debido procedimiento administrativo

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 248°- Principios de la potestad sancionadora.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

69. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

*“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. El derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”<sup>32</sup>.*

70. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>33</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>34</sup>; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico<sup>35</sup>, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.
71. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 131-2022-ARCC/DE del 18 de agosto de 2022 y Resolución de Unidad de Recursos Humanos Nº 00116-2023-ARCC/GG/OA/URH del 11 de agosto de 2023, con el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario y se sancionó al impugnante, respectivamente, se emitieron detallando los hechos por los cuales se le iniciaba el procedimiento, así como las normas que habría infringido, cumpliendo con

<sup>32</sup>Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

<sup>33</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

<sup>34</sup>MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

<sup>35</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

garantizar adecuadamente el derecho de defensa, habiendo conocido el apelante los cargos por lo que finalmente fue sancionado.

72. Respecto, al debido procedimiento, cabe indicar que, a lo largo del íter procesal, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, pues en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados, los cuales guardan relación con las funciones propias de su cargo, se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos y diera su informe oral, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Si bien es cierto que el impugnante alega que la Entidad resolvió sancionarlo 1 día hábil después de realizarse el informe oral correspondiente y que no se tomó en consideración sus alegatos finales, cabe indicar que dichos argumentos no podrían constituir elementos que invaliden el procedimiento, teniendo en consideración que el impugnante pudo realizar sus descargos (valorados por la Entidad), así como acudir al informe oral correspondiente, conforme se acredita de los pantallazos adjuntos a su escrito de apelación. En todo caso, en esta instancia, esta Sala ha hecho una valoración de fondo de la presente controversia, así como de los argumentos de defensa del impugnante, los cuales han sido plasmados también en sus alegatos finales.

73. Asimismo, se advierte que, en el presente caso, la Entidad ha determinado la culpabilidad del impugnante habiendo realizado evaluado la documentación obrante en el presente expediente, la misma que fue recabada por el órgano instructor y analizada por el sancionador. Así las cosas, no se aprecia que la Entidad haya vulnerado el debido procedimiento administrativo.
74. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

#### Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por actuación funcional en caso de catástrofe o desastres

75. Dicho eximente, ha sido desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021, a través de la cual este Tribunal ha precisado que: *"(...) no será sancionable la actuación funcional que se realice en desmedro de determinada obligación, para evitar o superar la inminente afectación a intereses generales como la vida, la salud,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*el orden público, entre otros, siempre que concurren los elementos que se indican en el literal e) del artículo 104º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil. Al respecto, este Tribunal advierte que deben concurrir los siguientes elementos: (...)"*

<b>Un elemento objetivo</b>	Compuesto por el accionar del servidor civil, que en este caso es la actuación funcional. En ese sentido, el servidor debe encontrarse desarrollando sus funciones.
<b>Una finalidad</b>	Evitar o superar una inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros. Nótese que existe una puesta en peligro real de los citados bienes jurídicos.
<b>Una condición necesaria</b>	La necesaria intervención del servidor para evitar o superar este peligro inminente con acciones inmediatas e indispensables, es decir, que de no realizarse la única consecuencia sea la afectación de los bienes jurídicos señalados precedentemente.

76. Al respecto, si bien a consideración de esta Sala existiría un elemento objetivo y una finalidad para evitar la afectación de intereses generales (muertes o aumento de tasa de mortalidad de pacientes COVID), la intervención del impugnante no resultaba necesaria para evitar tal afectación, en tanto no ha quedado evidenciado (con elementos probatorios fehacientes) que la tramitación irregular en la ejecución del Contrato Nº 011-2020-ARCC/GG/OA y el Contrato Nº 012-2020-ARCC/GG/OA, haya impedido el incremento de casos relacionados a la salud de las personas afectadas por el COVID 19. Por el contrario, esta Sala considera que **la correcta ejecución del servicio por parte del contratista dentro de los plazos previstos** hubiese coadyuvado a una mejor atención oportuna de los pacientes, cumpliéndose así con la finalidad y objetivo de dichos contratos.
77. Así las cosas, no corresponde amparar la aplicación del eximente de responsabilidad solicitado por el impugnante.

#### Sobre la notificación de la presente resolución y la devolución del expediente

78. Mediante Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se creó dicha entidad como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar e implementar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios; con un plazo de duración de tres (3) años, el cual podía ser prorrogado por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

79. El referido plazo fue prorrogado, finalmente, hasta el 31 de diciembre de 2023, a través del artículo 9º de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022.
80. Asimismo, mediante Ley N° 31841, publicada el 21 de julio de 2023, se creó la Autoridad Nacional de Infraestructura como organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión.
81. En ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 182-2023-PCM, del 4 de septiembre de 2023, modificada por Resolución N° 276-2023-PCM, del 27 de noviembre de 2023 y Resolución N° 310-2023-PCM se resolvió, entre otros, lo siguiente:

**"Artículo 1.- Comisión de Transferencia**

*Constituir la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la **Presidencia del Consejo de Ministros** y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, según el detalle siguiente:*

- a) *Transferencia de los recursos presupuestales, bienes muebles e inmuebles, **acervo documentario**, entre otros, a la **Presidencia del Consejo de Ministros** y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, según corresponda, en base a los acuerdos de las actas suscritas por la Comisión de Transferencia.*

(...)

**Artículo 5.- Culminación del proceso de transferencia**

*El proceso de transferencia culmina en un plazo no mayor al **31 de diciembre de 2023**".*

82. En consecuencia, considerando que la Entidad ya no continúa en funciones por haber culminado la última prórroga de su plazo de duración, no es posible notificarle la presente resolución. Además, al haberse efectuado la transferencia del acervo documentario a la Presidencia del Consejo de Ministros hasta el 31 de diciembre de 2023, esta Sala considera conveniente notificar a esta última y realizarle la devolución del expediente, para los fines correspondientes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILHELM EDUARDO FUNCKE FIGUEROA contra la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 00116-2023-ARCC/GG/OA/URH del 11 de agosto de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor WILHELM EDUARDO FUNCKE FIGUEROA y a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir el expediente a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 33 de 33

